



GOBIERNO REGIONAL PUNO
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial General Regional

Nº 500 -2012-GGR-GR PUNO

PUNO, 20 DIC 2012

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, la Carta s/n de fecha 15 de noviembre de 2012, Decreto Administrativo Nº 004-2012-GR-PUNO/ORO-OASA, Opinión Legal Nº 623-2012-GR-PUNO/ORAJ, sobre AMPLIACION DE PLAZO; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el proceso de selección Licitación Pública Nº 06-2012-GRP/CEP-CIP, ésta entidad ha convocado la adquisición de cemento portland Tipo I x 42.5 kg para el proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Operativa de Almacén Central del Gobierno Regional Puno", otorgándose la buena pro del "ITEM I" al postor COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE S.A.C, hasta por la suma de S/.182,000.00 nuevos soles, suscribiéndose así en fecha 03 de agosto del 2012, el contrato Nº 005-2012-LP-GRP con el Gobierno Regional de Puno;

Que, el Sr. Willy E. Murillo Salas, representante de la empresa COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE S.A.C., mediante la solicitud con número de registro 10694, con fecha de recepción del 16 de noviembre del 2012, ha solicitado ampliación de plazo para la entrega de 5,000 bolsas de cemento Portland Tipo I x 42.5 kg, dispuesto mediante la Orden de Compra - Guía de Internamiento Nº 900969, de fecha 07 de noviembre del 2012, sustentando su solicitud en la causal de caso fortuito o fuerza mayor, en razón de que la fábrica Cemento YURA S.A no esta fabricando este tipo de cemento, sin embargo, no adjunta documento alguno por el cual acredite dicha situación;

Que, SOBRE LA CAUSAL INVOCADA POR EL CONTRATISTA COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE S.A.C., PARA LA AMPLIACION DE PLAZO CONTRACTUAL, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Al respecto, el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo Nº 138-2012-EF, establece que "*Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista. 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y, 4. Por caso fortuito o fuerza mayor*"; en tal sentido, la normativa de contrataciones ha establecido expresamente los supuestos en las cuales se procederá a efectuar una ampliación de plazo para el cumplimiento de determinada prestación, contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF y sus respectivas modificatorias;
- Ahora bien, se debe tener en cuenta que la causal (caso fortuito o fuerza mayor) invocada por el contratista COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE S.A.C., se encuentra contemplada como una causal de ampliación del plazo contractual, debiendo ello ser interpretado en concordancia con lo establecido en la normatividad vigente, sobre la cual nuestro Código Civil, define ambas Instituciones en su artículo 1315º estableciendo que: "*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento **extraordinario, imprevisible e irresistible**, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*", en ese sentido, hablamos de un hecho **EXTRAORDINARIO** cuando, tal como la misma palabra lo indica, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera de lo común y de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra. Asimismo, y directamente vinculado a lo extraordinario, un hecho o evento es IMPREVISIBLE cuando supera o excede la aptitud normal de previsión del deudor, puesto que éste tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible. Finalmente, el que un evento sea IRRESISTIBLE significa que la persona es impotente para evitarlo; no puede impedir, por mas que quiera o haga, su acaecimiento;
- En ese sentido, a fin de que la causal invocada por el contratista pueda ser aplicada a la ampliación de plazo solicitada, se requiere que se cumpla los tres requisitos establecidos en ella, es en ese sentido, que el hecho indicado por el contratista, que la fábrica de Cemento YURA S.A. no está fabricando este tipo de cemento, podría considerarse como un hecho extraordinario, pero no imprevisible, en razón de que el contratista COMERCIALIZADORA





GOBIERNO REGIONAL PUNO
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial General Regional

Nº 500 -2012-GGR-GR PUNO

PUNO, 28 DIC 2012

GRUPO SANTA FE S.A.C. ha suscrito el Contrato Nº 005-2012-LP-GRP en fecha 03 de agosto del 2012, es decir, que desde dicha fecha el contratista tenía pleno conocimiento que ha asumido una obligación de proveer cemento Portland tipo I x 42.5 kg, debiendo, por lo cual, asumir las previsiones necesarias conducentes a asegurar el suministro del bien indicado, en ese sentido, el hecho invocado no cumple el requisito exigido de "imprevisibilidad"; asimismo, respecto al requisito de irresistibilidad no podríamos precisarla en cuanto el contratista no ha adjuntado prueba alguna a fin de acreditar que ha efectuado y/o adoptado acciones a fin de evitar el hecho generador;

- Por tanto, la causal invocada por el contratista COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE S.A.C., no se encuentra plenamente ajustada a derecho, por lo que, la solicitud con número de registro 10694, con fecha de recepción del 16 de noviembre del 2012 de ser declarada devendría en improcedente;

Que, SOBRE EL PLAZO SOLICITADO POR EL CONTRATISTA PARA AMPLIACION DE PLAZO, cabe efectuar las siguientes precisiones:

- El contratista COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE S.A.C., mediante la solicitud con número de registro 10694, con fecha de recepción del 16 de noviembre del 2012, en su último párrafo solicita ampliación de plazo por "TIEMPO INDEFINIDO", al respecto, si bien el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria, establecen la posibilidad de efectuar ampliaciones al plazo contractual, ella debe de ser efectuada en concordancia con los principios establecidos en el artículo 4º, de la Ley de Contrataciones del Estado, los mismos que constituyen axiomas fundamentales que rigen la actuación de los agentes públicos y privados que intervienen en las contrataciones estatales que buscan garantizar que las entidades obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma OPORTUNA y a costos o precios adecuados;
- Que, sobre el particular se debe de tener en cuenta los principios establecidos en los incisos b, e, y f, del artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado: (...)
b) *PRINCIPIO DE MORALIDAD: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad (...)*
e) *PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD: En todos los procesos de selección el objeto de los contratos debe ser razonable, en términos cuantitativos y cualitativos, para satisfacer el interés público y el resultado esperado.*
f) *PRINCIPIO DE EFICIENCIA: Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia (...);*
- En ese entender, conceder una ampliación de plazo por "TIEMPO INDEFINIDO" constituiría contrario a la naturaleza de lo normado en la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamento, mas aun teniendo en cuenta que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho, es por lo cual, que la solicitud con número de registro 10694, con fecha de recepción del 16 de noviembre del 2012 de ser declarada devendría en improcedente;

Que, de otro lado, con relación a la resolución de contrato, la normativa en materia de contratación ha previsto un procedimiento especial cuando se configure el incumplimiento de la prestación de alguna de las partes, supuesto diferente a la resolución por las causales de caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que en este incumplimiento sí interviene la voluntad de las partes. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40º, inciso c de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con lo establecido en el artículo 169º, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone que ante el incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, es posible resolver el contrato por incumplimiento. Para tal efecto, deberá seguirse un procedimiento en el que: (i) la parte perjudicada debe requerir el cumplimiento, mediante carta notarial, a la parte incumplida en un determinado plazo, no mayor a 5 días; (ii) si vencido el plazo, continua el incumplimiento, la parte





GOBIERNO REGIONAL PUNO
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial General Regional

Nº 500 -2012-GGR-GR PUNO

PUNO, 28 DIC 2012

perjudicada notificará a la parte que incumple, la resolución total o parcial del contrato mediante carta notarial;

Que, de otro lado, el tercer párrafo del artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria, establece que la Entidad debió de resolver dicha solicitud de ampliación de plazo en el lapso de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación, en tal sentido, teniendo en cuenta que la solicitud de ampliación de plazo presentado por el contratista COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE S.A.C. fue presentada 16 de noviembre del 2012, ésta Entidad tenía, como fecha límite para expedir y notificar el acto resolutorio al contratista solicitante, hasta el 30 de noviembre del 2012; sin embargo, se observa que dicha solicitud ha permanecido retenida en la Oficina Regional de Administración y Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, por lo que, teniendo en cuenta la inacción incurrida por parte de los servidores y funcionarios de ésta Entidad, es necesario disponer el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos que habrían dado lugar a que indebidamente se paralice y/o retenga la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE S.A.C. mediante el escrito con registro 10694, con fecha de recepción del 16 de noviembre del 2012;

En el marco de lo establecido por el artículo 33º de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Directiva Regional Nº 06-2012-GOBIERNO REGIONAL PUNO, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 160-2012-PR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

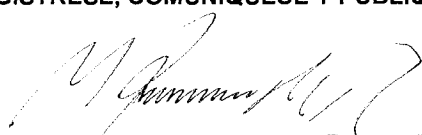
ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la ampliación de plazo por "tiempo indefinido" solicitada por el contratista COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE S.A.C. mediante el escrito con número de registro 10694, con fecha de recepción del 16 de noviembre del 2012, por ser ésta contraria con los principios de Moralidad, Razonabilidad y Eficiencia, establecidas en el artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado –Decreto Legislativo Nº 1017.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR al despacho de la Oficina Regional de Administración, cursar Carta Notarial al contratista COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE S.A.C. a fin de que cumpla con la prestación a su cargo, otorgándole un plazo de 5 días, conforme a lo establecido en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, debiendo dar cuenta a esta Gerencia General Regional sobre la continuación del incumplimiento.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica la emisión de un informe sobre las presuntas responsabilidades legales incurridas por los funcionarios y/o servidores públicos que habrían dado lugar a que indebidamente se paralice y/o retenga la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE S.A.C. mediante el escrito con registro 10694, con fecha de recepción del 16 de noviembre del 2012.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE


MANUEL OCTAVIO QUISPE RAMOS
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)